

**Constancia Secretarial:** Pereira, Risaralda, primero (1º) de febrero de 2024.

El término de dos (2) de notificación de la demanda transcurrió los días 15 y 18 de diciembre de 2023. El término de 10 días para contestar la demanda por parte de la demandada transcurrió los días 19 de diciembre de 2023; 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22 y 23 de enero de 2024, habida cuenta que se notificó el 14/12/2023.

(Inhábiles 16, 17, 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024 vacancia judicial, 13, 4, 20 y 21 de enero de 2024). Allegó escrito en término -19-01-2024-.

El término concedido para reformar la demanda: transcurrió durante los días 24, 25, 26, 29 y 30 de enero de 2024. En silencio. (Inhábiles 27 y 28 de enero de 2024).

Sírvase proveer.



**LEIDY JOHANA ARANGO VELEZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Pereira, Risaralda, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ref.** Ordinario Laboral- Pensión Jubilación Convencional-

**Rad. No.** 66001 31 05 002 2023 00110 00

**Auto Interlocutorio No.** 130

**INADMITE CONTESTACIÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación efectuada en este asunto por parte de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P**, advierte el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que: El numeral 3º del citado artículo: "un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos..."

- La respuesta al hecho 3º se indica que no es cierto; sin embargo, se indica que la demandante y Empresas Públicas de Pereira celebró un contrato de trabajo a partir del 28 de noviembre de 1989, no entiende el despacho el motivo de la negativa.
- Las respuestas a los hechos 4º al 9º; 21º al 23º que fueron indicados como no ciertos y argumenta su negativa, pero el despacho no puede extraer o colegir qué argumentos defensivos para cada hecho, lo que dificultaría realizar una propuesta de hechos probados, así como la fijación del litigio; por lo que debe realizarse la respuesta clara y concreta

- sobre cada uno de ellos de manera independiente.
- La respuesta al hecho al hecho 11º no se compadece con éste, pues indica que no es cierta la certificación emitida por la líder de Nomina de UNE EPS telecomunicaciones; sin embargo, afirma que a raíz de la sustitución patronal la demandante empezó a laborar desde el año 1989, vínculo que se encuentra vigente, por lo que se debe aclarar dicha situación.
  - Las respuestas a los hechos 16º, 17º y 18º indican que no son ciertos; quiere decir lo anterior, que los artículos allí indicados y que fueron transcritos de la convención colectiva no corresponden a la realidad; por lo que debe aclararse dicha situación.
  - La respuesta a los hechos 26º; 29º, 30, 31º, 32º , afirma que no son ciertos, sin embargo, no es coherente con lo indicado en la demanda por cuanto se colige que el demandante sí presentó petición en la cual solicitada la pensión de jubilación convencional; por lo que no entiende el despacho qué parte de los referidos hechos no son ciertas.

### **Frente a los anexos**

El párrafo 1º del citado artículo 31 indica: que la contestación de la demanda debe ir acompañada de los siguientes anexos:

( 2 ..y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

En el presente caso, no se allegó el documento denominado certificación laboral del tiempo que ha laborado la demandante con la accionada, descrito en el numeral 2 de dicho acápite.

Tales falencias deben ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto so pena de aplicar las sanciones procesales contenidas en el citado artículo 31.

Se reconoce personería amplia legal y suficiente al abogado **WALTER TRIANA SOSA**, a quien se le confirió poder general mediante escritura pública Nro. 2110 del 31/07/2023; conforme al certificado de existencia y representación de la demandada (fl123 archivo 11). Así mismo, se reconoce personería al doctor **FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 80.504.702 y TP No. 97305 CSJ, para que represente a la demandada, conforme al poder de sustitución conferido por el mencionado apoderado general.

### **DECISION**

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Devolver** la contestación de la demanda efectuada por la **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P**, por no reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPL y SS., por lo expuesto precedentemente.

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (5) días para que se subsanen las contestaciones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO:** El presente auto se notifica a través del estado electrónico del dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

**TERCERO: Reconocer** personería amplia legal y suficiente al abogado **WALTER TRIANA SOSA**, a la cual la demandada le confirió poder general. Así mismo, se reconoce personería al doctor **FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY**, para que represente a la demandada, conforme al poder de sustitución conferido por el mencionado apoderado general.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

III

Firmado Por:  
Edna Patricia Duque Isaza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 02  
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754d9a65d11bcd22abba26664faeb262c046fa25c5bf4d9b543fb85eba87a21**

Documento generado en 01/02/2024 12:52:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO:** El presente auto se notifica a través del estado electrónico del dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.